

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2013

ACTOR: MAURICIO CAMPOS GIL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
BARBOSA RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: TIRSO
JAVIER DE LA TORRE SÁNCHEZ**

Puebla, Puebla, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos, en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en el presente Recurso de Apelación, hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y

RESULTANDO

I.- El veintiséis de abril de dos mil trece este Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número **TEEP-A-001/2013** relativo al medio de impugnación promovido por el ciudadano Mauricio Campos Gil.

II.- El veintinueve de abril de dos mil trece el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por conducto de su Consejero Presidente, solicitó a este

Tribunal se aclarara la sentencia de mérito, en los términos de su acuerdo CG/AC-045/13.

III.- El treinta de abril de dos mil trece se tuvo por returnado el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, se ordenó formular el proyecto de aclaración de sentencia para someterlo a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para resolver la aclaración de sentencia dictada dentro del expediente TEEP-A-001/2013, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII; 3, 326, 338 fracción III; del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, y 165 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, corresponde conocer y resolver de la presente aclaración de sentencia a esta autoridad, en atención a que en el fallo emitido en el presente asunto se advierte un *lapsus cálamí*, en términos contenidos en la sentencia.

SEGUNDO.- El artículo 165 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla establece que:
“El Pleno del Tribunal podrá, cuando lo juzguen necesario, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos del fallo.”

La aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad, precisión y explicites a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella. En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.

b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.

c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.

d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

e) La aclaración forma parte de la sentencia.

f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.

g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Lo anterior tiene sustento, en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que aparece en la página 8 del Tomo Jurisprudencia, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es el siguiente:

“ACLARACION DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.—La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en

conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.”

Sentado lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado solicitó se le aclarara la sentencia dictada en el expediente en que se actúa en relación a lo siguiente:

- a) A qué Comisión Especial se refiere.**
- b) De qué forma se verificará el cumplimiento de requisitos tomando como base el folio nacional de la credencial de elector del citado ciudadano para efectuar la verificación del vínculo partidista del aspirante cuando en el Lineamiento para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral se establece que se utilizará la clave de elector, pues tal como se expreso líneas arriba ambos datos son distintos.**

- c) ***Si el Ciudadano Mauricio Campos Gil se encuentra sujeto o no a la aplicación del examen de conocimientos al que se hace referencia en los Lineamientos para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral, o bien se indique cual es la condicionante que se debe observar para tal efecto.***

Ahora bien esta autoridad determina que por un *lapsus cálimi*, se confundieron los conceptos de Comisión Especial y el de los datos que debían de servir para el cotejo que realizaría el Instituto Electoral del Estado respecto de la credencial de elector del ciudadano Mauricio Campos Gil y al efecto se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud formulada y a las manifestaciones vertidas en el acuerdo CG/AC-045/13, se aclara al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que el cotejo ordenado se deberá realizar con la información relativa a la Clave de Elector de Mauricio Campos Gil con las bases de datos de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos con las que cuenta el propio Instituto Electoral del Estado, al efecto el Consejo General se auxiliará de las direcciones, unidades o personal que considere atinente y observará en todo momento el contenido de los Lineamientos para el Proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral, hecho lo anterior, deberá realizar las acciones contenidas en el capítulo VI de los lineamientos en mención. Siendo facultad del Consejo General determinar si el procedimiento señalado anteriormente lo realizará el Consejo Distrital 16 o el máximo órgano de Dirección, ambos del Instituto Electoral del Estado. Debiendo dejar claro que la sentencia y esta

aclaración no conlleven que el ahora actor deba de ser sujeto al examen de conocimientos (si el cotejo resulta contrario a los lineamientos), que deba aprobar este y la contratación del mismo, ya que todo lo anterior es facultad expresa del Instituto Electoral del Estado en términos de los lineamientos antes detallados. Las acciones detalladas deberán realizarse en un término de cuarenta y ocho horas a partir de que la responsable sea notificada de esta aclaración de sentencia; y del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome su determinación.

Estas aclaraciones no repercuten respecto al fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte integral de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil trece dictada en el recurso de apelación **TEEP-A-001/2013**.

NOTIFÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, y en sesión privada de esta fecha los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN****MAGISTRADO****MAGISTRADA PONENTE****RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO****CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****ISRAEL ARGÜELLO BOY****SECRETARIO INSTRUCTOR****TIRSO JAVIER DE LA TORRE SÁNCHEZ**